Gobierno de Canarias
Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA Nº 1710 (06/03/15)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO	**NORMATIVA APLICABLE**
Impuesto General Indirecto Canario	Art. 51.1.d) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La Asociación patronal consultante, en relación a los contratos de concesión de obra pública consistentes en la construcción, equipamiento y explotación de residencias socio-sanitarias (con obligación del concesionario de revertir a la Administración pública la infraestructura construida), plantea si la retribución satisfecha por la Administración pública concedente al concesionario por las prestaciones de servicios sociales, que tributa al tipo reducido, y por la prestación de servicios sanitaria, exenta, incluye los importes por gastos financieros y amortización correspondiente a la financiación al concesionario por la ejecución de la obra de construcción y equipamiento de tales residencias.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Los gastos financieros y de amortización no se incorporan a la base imponible de los servicios sociales y sanitarios prestados por un concesionarios de un contrato de concesión de obra pública de ejecución, equipamiento y explotación de residencias socio sanitarias, resultando de aplicación el tipo general.

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,en relación con la letra q) de la Disposición adicional segunda del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por la que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, añadida por el apartado Dos de la Disposición final cuarta del Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, esta Viceconsejería emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La Asociación patronal consultante, en relación a los contratos de concesión de obra pública consistentes en la construcción, equipamiento y explotación de residencias socio-sanitarias (con obligación del concesionario de revertir a la Administración pública la infraestructura construida), plantea si la retribución satisfecha por la Administración pública concedente al concesionario por las prestaciones de servicios sociales, que tributa al tipo reducido, y por la prestación de servicios sanitaria, exenta, incluye los importes por gastos financieros y amortización correspondiente a la financiación al concesionario por la ejecución de la obra de construcción y equipamiento de tales residencias.

SEGUNDO.- Sobre la tributación en el IGIC de los contratos de concesión de obras públicas ya se ha pronunciado en diversas ocasiones la Dirección General de Tributos (consultas vinculantes 1550 de 28/02/2013, 1677 de 02/09/2014 y 1687 de 26/09/2014), que son mencionados en el escrito de la Asociación patronal consultante, por lo que no vamos a entrar, por resultar ocioso, en el análisis del tipo de contrato objeto de consulta ni sobre su tributación en el IGIC.

No obstante, a modo de resumen, en la consulta 1687 de 26/09/2014 se estableció la siguiente doctrina administrativa:

"Primero.- Constituye una única prestación de servicios, sujeta y no exenta del IGIC, prestada por el concesionario al ente público consultante, la derivada del cumplimiento de los distintos contratos administrativos por los que un concesionario se compromete a la ejecución de las obras y de la explotación del servicio, incluido en algunos casos la redacción de los Proyectos, propio de un centro sociosanitario (Centros de mayores dependientes). Tienen en común todos los contratos administrativos ser de duración determinada y la existencia de un canon periódico.

En dicha prestación de servicios única se incluirán, entre otros, los conceptos derivados de los servicios prestados y la obra ejecutada por el concesionario a que esté obligado con arreglo al contrato, así como los gastos financieros y su amortización.

No constituirá una operación sujeta al IGIC la reversión al Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria, cuando finalice el plazo contractual de la concesión, de la obra promovida por los distintos concesionarios.

Segundo.- En la medida en que las prestaciones de servicio de asistencia sociosanitaria derivados de la ejecución de la explotación de los distintos Centros de Mayores objeto de consulta,, objetivamente considerados, se corresponden con los definidos en las letras d) y e) del artículo 15.1 de la Ley 39/2006, es decir, Servicio de Centro de Día y de Noche y Servicio de Atención Residencial, y al prestarse mediante precios derivados de un concurso administrativo, deberá aplicarse el tipo reducido del 3 por 100 del IGIC en dichas prestaciones de servicio.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, cuando las prestaciones de servicio consistan en la asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, se aplicará la exención del IGIC establecida en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, siempre y cuando se cumplan los requisitos contenidos en dicho artículo.

Tercero.- En lo que se refiere a la financiación al concesionario de la ejecución de la obra y equipamiento de la misma, es decir, el importe correspondiente a la amortización y gastos financieros, será de aplicación el tipo general del IGIC del 7 por 100. También será de aplicación el tipo general del IGIC, en su caso, a la contraprestación correspondiente a la elaboración de los proyectos."

La Asociación patronal consultante expone que "*solamente se entienden realizados los servicios sociales y sanitarios, por lo que esta parte considera que la retribución satisfecha por parte de la Administración pública a la entidad consultante lo es por el concepto de tales servicios sociales y sanitarios, de forma que por la base imponible correspondiente al servicio social que incluiría su parte proporcional de intereses y amortización se aplicaría el tipo impositivo del 3% de IGIC y por la parte restante de la base imponible correspondiente al servicio sanitario se estaría exento."*

El tipo de concesión de obra pública que que nos ocupa supone la construcción, equipamiento y explotación de residencias socio-sanitarias, con reversión a la Administración pública de la obra construida y de su equipamiento.

Los gastos financieros y de amortización exigidos por el concesionario a la Administración pública concedente tienen relación directa con la ejecución de la obra efectuada por el concesionario y se determinan en función de su coste y no respecto al coste de los servicios sociales y sanitarios, por lo que, a juicio de este centro directivo, no pueden imputarse, como expresa la Asociación patronal consultante, proporcionalmente a la base imponible de los servicios sociales (sujeta al tipo reducido) y sanitarios (exenta).

Parece evidente que la naturaleza de los gastos financieros y de amortización, exigidos por la concesionaria a la Administración concedente, es distinta a los importes, también exigidos por la concesionaria, de los módulos social y sanitario, dado que tienen distinta finalidad: financiación o compensación por la ejecución de obra y equipamiento de la misma efectuada por el concesionario.

Derivado de todo ello, se debe confirmar el criterio doctrinal contenido, entre otras, en la consulta 1687 de 26 de septiembre de 2014 de aplicación del tipo general del 7 por ciento, conforme a lo dispuesto en el artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, al servicio de financiación al concesionario de la ejecución de la obra y equipamiento de la misma.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que los gastos financieros y de amortización no se incorporan a la base imponible de los servicios sociales y sanitarios prestados por un concesionarios de un contrato de concesión de obra pública de ejecución, equipamiento y explotación de residencias socio sanitarias, resultando de aplicación el tipo general.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 6 de marzo de 2015

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Jesús Velayos Morales